



AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA CUESTA (SALAMANCA)

Teléfono / Fax (923) 36 13 00 C.P. 37439 C.I.F. P/3728000-E N° Registro EE.LL.
01372783
www.sancristobaldelacuesta.es

ORDENANZA FISCAL N° 16, REGULADORA DE LA TASA POR GESTIÓN DE RESÍDUOS GANADEROS Y DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 1.- Objeto

Esta Ordenanza tiene como objeto regular el tratamiento, transporte, vertido, depósito, almacenamiento y eliminación de los residuos ganaderos y de la construcción en el municipio de San Cristóbal de la Cuesta, así como la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los preceptos de la misma, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la comunidad autónoma de Castilla y León.

Artículo 2.- Residuos ganaderos

Son residuos ganaderos a los efectos de esta ordenanza municipal aquellos que se producen en las explotaciones ganaderas cuyo origen es de carácter animal u orgánico, tales como las basuras y los purines particularmente.

Artículo 3.- Residuos de la construcción

Son residuos de la construcción a los efectos de esta ordenanza municipal aquellos que se producen en la realización de las obras de demolición y de construcción y reforma de edificios. Tendrán una consideración los incluidos dentro del Grupo 17 del Catálogo Europeo de Residuos, aprobado por la Decisión de la Comisión 2001/118/CE8.

Artículo 4.- Competencia Municipal

El Ayuntamiento de San Cristóbal de la Cuesta, no prestará con carácter general el servicio de recogida, transporte, almacenamiento y eliminación de los residuos ganaderos y de la construcción, a excepción del vertido de escombros en la escombrera municipal que se regula por la Ordenanza Fiscal de la Tasa por utilización de la Escombrera Municipal.

Artículo 5.- Obligaciones de los propietarios y poseedores de residuos ganaderos y de la construcción.

1.- Será responsabilidad de los productores y poseedores de residuos de la construcción y demolición la separación en origen de los residuos inertes de aquellos biodegradables o que puedan reaccionar químicamente, garantizando en todo momento la ausencia de residuos peligrosos que serán gestionados en consonancia con su legislación específica.

2.- Los productores y poseedores de residuos de la construcción y demolición, una vez separados, podrán ser depositados y vertidos en escombrera, conforme a las determinaciones de la Tasa para su utilización.

3.- Los productores y poseedores de residuos ganaderos deberán transportarlos conforme a las normas de tráfico y circulación establecidos en la Ley de Tráficos, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y al Código de Circulación.

4.- Los productores y poseedores de residuos ganaderos deberán almacenarlos, si procediera, en las instalaciones adecuadas para ello en el recinto de sus explotaciones ganaderas, siempre que cuenten con las correspondientes licencias y autorizaciones y, en ningún caso, a una distancia menor de 500 metros del suelo urbano del municipio.

5.- Tampoco podrán ser derramados o esparcidos para su eliminación o como técnica agrícola de abono de tierras en las fincas rústicas del municipio que estén a una distancia inferior a 1.000 metros del casco urbano, cuando se trate de residuos líquidos y de 500 metros cuando estos sean sólidos.

6.- Las basuras sólidas de origen animal podrán ser depositadas y almacenadas en las fincas rústicas particulares que estén a una distancia de 500 metros del casco urbano, siempre que no excedan de 1.000 Kilogramos y no sean visibles desde los caminos y vías públicas. Además deberá estar cubiertas con una lona, material o medios similares.

Artículo 6.- Prohibiciones

1.- Queda prohibido abandonar escombros y residuos de la construcción y demolición en todo el término municipal a excepción del vertido autorizado en la escombrera municipal, alcanzando esta prohibición a los terrenos de propiedad particular.

2.- Queda prohibido especialmente el vertido de escombros y residuos de la construcción y demolición en las inmediaciones de la escombrera municipal.

3.- Queda prohibido el almacenamiento de basuras y residuos ganaderos en cualquier terreno público o privado a una distancia inferior a los 500 metros del casco urbano, medido en línea recta.

4.- Igualmente queda prohibido el abandono de vehículos y residuos voluminosos en cualquier terreno público o privado del término municipal. La gestión de estos residuos se hará de conformidad con la Ley de Residuos mediante la entrega por sus poseedores a un gestor autorizado o Punto Limpio.

5.- Queda prohibido el depósito de los residuos a que se refiere esta ordenanza municipal en los contenedores destinados a la recogida de los residuos sólidos urbanos y en sus inmediaciones, cualesquiera que sea su cantidad o volumen.

6.- No podrán acumularse basuras o purines en las explotaciones ganaderas y corrales domésticos existentes en el suelo urbano por encima de 500 kilogramos de masa.

Artículo 7.- Infracciones administrativas

1.- Serán infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza y en la Ley 10/1998. De 21 de abril de Residuos.

2.- La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que se pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

Artículo 8.- Infracciones leves.

- a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones reguladas en los arts. 5 y 6 de esta ordenanza, cuando el volumen de los no ganaderos sea inferior a un metro cúbico y el lugar de los hechos sea distinto al de la escombrera.
- b) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones reguladas en los arts. 5 y 6 de esta ordenanza, cuando el vertido, depósito y almacenamiento de los residuos no líquidos se produzcan en lugares superiores a una distancia de 300 metros del casco urbano.
- c) Las infracciones consideradas como leves en la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos.
- d) Las infracciones consideradas como leves en las normas generales de tráfico y circulación relativas al transporte de estos residuos.
- e) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 9.- Infracciones graves

- a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones reguladas en los arts. 5 y 6 de esta ordenanza cuando el volumen de los residuos sea superior a un metro cúbico y el lugar de los hechos sea distinto a la escombrera.
- b) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones reguladas en los arts. 5 y 6 de esta ordenanza cuando el vertido, depósito y almacenamiento de los residuos no líquidos se produzcan en lugares inferiores a una distancia de 300 metros del casco urbano.
- c) Las infracciones consideradas como graves en las normas generales de tráfico y circulación relativas al transporte de estos residuos.
- d) Las infracciones consideradas como graves en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos
- e) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 10.- Infracciones muy graves

- a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones reguladas en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza cuando el lugar de la infracción se produzca en el casco urbano.
- b) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones reguladas en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza cuando el vertido, depósito y almacenamiento de los residuos no líquidos se produzca en lugares inferiores a una distancia de 100 metros del casco urbano.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones reguladas en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza cuando el vertido, depósito y almacenamiento de los residuos líquidos se produzca en cualquier lugar del término municipal.
- d) Las infracciones consideradas muy graves en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- e) Las infracciones consideradas muy graves en las normas generales de tráfico y circulación relativas al transporte de estos residuos.
- f) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 11.- Adopción de medidas cautelares.

1.- Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, tales como la retirada preventiva de los residuos y la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos generadores de los mismos.

2.- Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

Artículo 12.- Potestad para adoptar las medidas cautelares

1.- En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en el Ley 30/92 de 26 de noviembre y R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, y con carácter supletorio el Decreto 189/94, de 25 de agosto por el que se aprueba el reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa específica de vigente aplicación.

2.- El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará en caso a la autoridad administrativa competente para la imposición de sanciones.

3.- Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

4.- Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración Municipal podrá continuar el expediente.

5.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 13.- Sanciones

1.- Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 30 a 15.000 euros de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves con multa de 30 a 150 euros
- Las infracciones graves con multa de 150 a 1.500 euros
- Las infracciones muy graves con multa de 1.500 a 15.000 euros

2.- Las cuantías de las sanciones establecidas serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al IPC, el cual se aplica sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Artículo 14.- Graduación de la cuantía de sanciones.

1.- Para la graduación de la cuantía de las multas se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 15.- Prescripción de infracciones y sanciones

1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 1.500 euros y al año cuando sea igual o inferior a esta

cantidad, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3.- La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del RJAP y PAC.

Disposiciones finales

1.- Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y de más normativa legal y reglamentaria a que se remite la misma.

2.- La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos a 1 de enero de 2015.